



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA

RECURRENTE: DANIEL
HERNÁNDEZ

EXPEDIENTE: 202/2010

CONSEJERO INSTRUCTOR:
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 202/2010, y folio RR00013310, que promueve el C. Daniel Hernández en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El veinticuatro de marzo de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Daniel Hernández presentó solicitud de información folio 00109210, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. El veintiséis de abril de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante la prórroga prevista en Ley, amplía el plazo de respuesta a la solicitud.

El catorce de mayo de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "109210.pdf".

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el primero de junio de dos mil diez, el C. Daniel Hernández interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00013310.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/630/2010, de fecha tres de junio de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha siete de junio de dos mil diez, el Consejero Instructor, admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedendo a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

expediente 202/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/644/2010, de fecha nueve de junio de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día diez de junio de dos mil diez.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio CMT.1091.15062010, recibido en las oficinas del Instituto el veintidós de junio de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00109210; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, y 121, 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el viernes catorce de

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

mayo del año dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **lunes diecisiete de mayo** de dos mil diez, y concluyó el **viernes cuatro de junio** del mismo año. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día **martes primero de junio** de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) **Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) **Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Contralor Municipal, ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el C. Daniel Hernández requirió lo siguiente:

"Cuales so (sic) las medidas (sic) que se tomarán para proteger la dueda del Auditorio Municipal, cuando se celebren funciones de box,

lucha libre o cualquier evento que implique que personas permanezcan sobre la duela, de pie o en sillas”.

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico “251.pdf” donde aparece copia digital del oficio UTM.17.2.0848.2010, de veintiséis de abril de dos mil diez, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, licenciada Marina I. Salinas Romero, y en el cual se señala:

“...Hago referencia a su solicitud de acceso a la información presentada por vía electrónica folio 00109210 por la cual requiere: saber cuales son las medidas que se tomarán para proteger la duela del Auditorio Municipal, cuando se celebren funciones de box, lucha libre o cualquier evento que implique que personas permanezcan sobre la duela, de pie o en sillas. Al respecto le informo:

Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la dirección municipal del deporte comunica a usted que la duela se encuentra en excelente estado no existiendo documento alguno por el cual se instruya a esta dirección para la apertura del espacio para la presentación de este evento deportivo, se tomaron las medidas necesarias para la protección de la duela mediante la firma de pagaré, por daños que se pudiesen ocasionar, esta dirección se responsabiliza de mantener en condiciones óptimas el auditorio municipal en todos los aspectos, con respecto a la realización e instalación de la duela, no se tiene conocimiento ya que fue realizada por la administración anterior y no existe documento alguno respecto a ello. En lo concerniente a la póliza de seguro fue mediante pagaré de fecha 18 de marzo de 2010.”

Inconforme con la respuesta, el C. Daniel Hernández interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

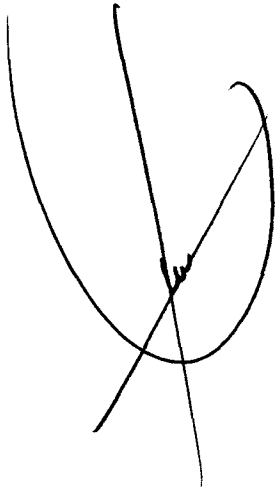
“No me proporciona la información (sic) que solicito; además (sic), utiliza la misma respuesta a solicitud folio 00109710, y no son funciones ni facultades de la Unidad de Transparencia Municipal, responder por las dependencias, o asumir responsabilidades que estas tienen en esta materia de transparencia”.

Posteriormente, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

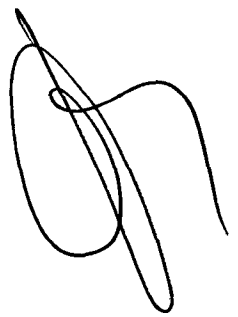
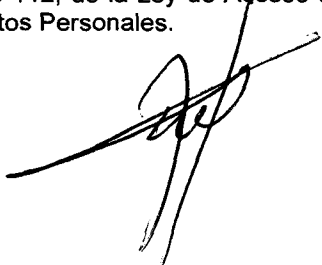

"...PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico infomex folio 00109210 con fecha 24 de marzo del 2010 en la que requiere "Cuales son las medidas que se tomarán para proteger la duela del Auditorio Municipal, cuando se celebren funciones de box, lucha libre o cualquier evento que implique que personas permanezcan sobre la duela, de pie o en sillas".

A lo anterior, se canalizó la solicitud a la Dirección Municipal del Deporte, notifica "la duela la duela se encuentra en excelente estado no existiendo documento alguno por el cual se instruya a esta dirección para la apertura del espacio para la presentación de este evento deportivo, se tomaron las medidas necesarias para la protección de la duela mediante la firma de pagaré, por daños que se pudiesen ocasionar, esta dirección se responsabiliza de mantener en condiciones óptimas el auditorio municipal en todos los aspectos, con respecto a la realización e instalación de la duela, no se tiene conocimiento ya que fue realizada por la administración anterior y no existe documento alguno respecto a ello. En lo concerniente a la póliza de seguro fue mediante pagaré de fecha 18 de marzo de 2010", misma que se concedió y puede ser verificable en el sitio <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx> respuestas otorgadas a los solicitantes.

SEGUNDO.- Que con fecha 7 de junio de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 202/2010, mismo que fue recibido el 10 de junio de 2010 en esta oficina, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, es de señalar que en el artículo 97 fracciones V y IX queda expuesto que Unidad de Atención puede establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en atención a las solicitudes de información, así como su notificación correspondiente, en este tenor y siendo una solicitud múltiple, se notifico y se le hizo de su conocimiento que la respuesta una vez realizada la búsqueda la emitió la Dirección de Deportes, además es de señalar que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, de conformidad con el Artículo 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



PAOQ



En virtud de lo expuesto, se considera que el Ayuntamiento de Torreón ha dado respuesta a la solicitud 00109210; la cual fue proporcionada y es verificable, por lo tanto el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de acuerdo al Art. 130 fracc. II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila...”.

QUINTO. El artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

El artículo 97 fracción X, de la Ley de la materia, señala que la Unidad de Atención de cada sujeto obligado debe realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada.

El procedimiento que prevén las reglas anteriores⁴ debe necesariamente documentarse para dar cumplimiento al artículo 7 de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, disposición que determina que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que emitan en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables.

El deber de documentar todos los actos de gobierno relacionado al procedimiento de acceso a la información pública se encamina no sólo a satisfacer un mandato legal, sino que, en la atención de solicitudes de información, dicho deber de documentación cumple con las finalidades de

⁴ El procedimiento relativo a la atención de una solicitud de información comprende, cuando menos, la admisión de la solicitud y la búsqueda de la información solicitada, si bien en cada una de estas etapas encontramos deberes y actividades específicas.

generar certeza jurídica para el peticionario de información y dar vigencia plena al principio de publicidad de los actos de gobierno.

La posibilidad de conocer con exactitud a qué Unidad Administrativa⁵ del sujeto requerido fue turnada la solicitud de información, genera certeza jurídica para el solicitante, pues: 1) Le permite saber que la información pedida fue debidamente buscada en las unidades correspondientes, teniendo el solicitante la certidumbre de que su petición fue atendida cumpliendo con el procedimiento de Ley; y 2) Le aporta elementos básicos para que, de ser el caso, combata adecuadamente el acto de autoridad, impugnando la respuesta respectiva. Además, el hecho de que el solicitante conozca a qué unidad administrativa fue turnada su solicitud, da plena vigencia a los principios de transparencia, de publicidad de los actos de gobierno y de escrutinio ciudadano, pues permite al peticionario de información conocer con más detalle el funcionamiento de ciertas áreas de un órgano del Estado y sus actividades específicas.

Si bien es cierto que, cuando el sujeto obligado da acceso a la información requerida y proporciona los documentos y datos exactamente pedidos mediante solicitud, las constancias que documentan el procedimiento de búsqueda de la información solicitada no constituyen un elemento esencial e indispensable de la respuesta que se entrega, tales documentos sí son esenciales cuando, por cualquier circunstancia, no se da acceso a la información pedida.

Cuando de manera expresa se niega el acceso a la información pública solicitada o la respuesta entregada implica una negativa al derecho de acceso, los documentos que acreditan el cumplimiento del

⁵ Artículo 3 fracción XVIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila.

procedimiento de búsqueda de la información —previsto por los artículos 97 fracción X, y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila— constituyen un elemento esencial de la respuesta y **deben adjuntarse** a la misma. De lo contrario, el sujeto obligado no sólo incumple con las formalidades del procedimiento de búsqueda de la información sino que, además, destruye la certeza jurídica que debe generar para el solicitante de información, quien no sólo llegaría a desconocer en qué unidad administrativa fue buscada la información que pide, sino que ni siquiera tendría la certidumbre de que la información pedida, y negada, fue debidamente buscada.

En el caso particular, de la revisión del oficio UTM. 17.2.00999.2010, se acredita que el sujeto obligado no observó las formalidades del procedimiento de búsqueda de la información, pues ni con lo aportado en la respuesta a la solicitud ni con lo remitido y señalado en la contestación al recurso de revisión acreditó que: 1) Admitida la solicitud, la turnó a todas las unidades administrativas que corresponden y que son las que pudieran contar con los datos pedidos; 2) Que dichas unidades administrativas conocieron la solicitud y buscaron la información pedida; 3) Que las unidades administrativas remitieron la información pedida a la Unidad de Atención; y 4) Que todo el procedimiento de búsqueda fue debidamente documentado, y que los documentos respectivos se exhibieron frente al solicitante.

La adecuada atención de la solicitud folio 00109210 suponía que la Unidad de Atención del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, generara el oficio de búsqueda respectivo, turnando la solicitud a las *unidades administrativas* que pudieran poseer la información requerida, y que, en el presente asunto, serían, cuando menos: a) la Dirección de Deporte y Atención a la Juventud (Artículo 155, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento

Interior del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila⁶); b) la Dirección General de Desarrollo Humano (artículo 155, fracción XI, del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila⁷); c) la Dirección General de Obras Pública (artículo 146 fracción IV, del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila⁸); d) a la Dirección General de Urbanismo (artículo 147 fracción XII, del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila⁹); y e) la Dirección General de Servicios Públicos Municipales (artículo 148 fracción I, del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila¹⁰); y posteriormente, que dichas unidades atendieran la solicitud y se pronunciaran respecto a los datos requeridos en la misma, turnando la respuesta a la Unidad de Atención para su posterior entrega al peticionario de información. Como ya fue indicado, en el caso concreto no fue observado el procedimiento de búsqueda de la información previsto en Ley.

⁶ Disponible en <http://www.torreon.gob.mx/transparencia/transparencia.cfm>, a partir de dicha dirección se sigue la siguiente ruta: 1) Información Pública Mínima; 2) "2. El Marco Normativo Aplicable"; 3) "Ver Documentos"; y 4) "REGLAMENTO INTERIOR DEL R AYTO DE TRN COAH.pdf".

⁷ Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila (en delante "RIATC"): "**Artículo 155.** Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Humano: [...] XI. Planear, elaborar, promover, desarrollar y realizar acciones, tendientes a la práctica organizada del deporte; así como fomentar y apoyar los esfuerzos de las asociaciones y ligas deportivas, escuelas, universidades y, demás organizaciones de la sociedad civil, para el fomento y la práctica activa del deporte...".

⁸ RIATC. "**Artículo 146.** Corresponde a la Dirección General de Obras Públicas: [...] IV. Tener a su cargo, los trabajos de construcción, instalación, **preservación, conservación, protección, mantenimiento y demolición, de bienes inmuebles propiedad del Municipio...**".

⁹ RIATC. "**Artículo 147.** Corresponde la Dirección General de Urbanismo: [...] XII. Formular, los **proyectos de mantenimiento** o modificación de las oficinas de las Dependencias Centralizadas, Organismos Descentralizados y paramunicipales del Ayuntamiento, **así como de los auditorios, plazas públicas y demás bienes inmuebles propiedad del Municipio...**".

¹⁰ RIATC. "**Artículo 148.** Corresponde a la Dirección General de Servicios Públicos Municipales: I. **Vigilar que los servicios públicos municipales, los bienes muebles e inmuebles y el equipamiento que son necesarios para ello, se mantengan en condiciones efectivas de operación y respondan a las necesidades de la población...**".

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 8 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es obligación de los sujetos obligados, dar acceso a la información *que les sea requerida, en los términos de Ley* y demás disposiciones aplicables, se concluye que la inobservancia del procedimiento de búsqueda de información deviene en razón suficiente para modificar la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

De manera adicional, y considerando que el sujeto obligado admitió a trámite la solicitud sin que existiera aclaración, precisión o complementación de por medio, en términos del artículo 105, de la Ley de la materia, deviene oportuno establecer ciertos lineamientos que el sujeto obligado pudiera observar para la debida atención de la solicitud.

Teniendo en cuenta que fue solicitada información relativa a las *medidas que se tomarán para proteger la duela del Auditorio Municipal*, tales medidas pudieran consistir, en términos generales, en medidas *materiales, administrativas y/o jurídicas*, en las modalidades de preventivas y correctivas. Así por ejemplo, las medidas materiales preventivas de protección de la duela pudieran consistir en acciones específicas de reparación o mantenimiento, o bien, en la instalación de materiales o recubrimientos para la salvaguarda de la integridad física de la duela; medidas administrativas preventivas serían, por ejemplo, la prohibición de que se efectuaran eventos u otro tipo de actividades sobre la superficie de la duela del auditorio; finalmente, serían medidas jurídicas correctivas, por ejemplo, la firma de un pagaré mediante el cual se garantizaran posibles daños. Consecuentemente, para la atención de la solicitud 00109210, resulta oportuno que, de ser el caso, el sujeto obligado proporcione la información que le fue requerida de manera clara, articulada y precisa.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 107, 108, 111, 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **se revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00109210, y se instruye a dicho sujeto para que cumpliendo las formalidades previstas por el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila —en los términos precisados en la presente resolución— efectúe una nueva búsqueda de los datos solicitados, para que entregue la información relativa a ***“Cuales so (sic) las medidas (sic) que se tomarán para proteger la duela del Auditorio Municipal, cuando se celebren funciones de box, lucha libre o cualquier evento que implique que personas permanezcan sobre la duela, de pié o en sillas”.***

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información, en su

caso, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 107, 108, 111, 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón,

Coahuila dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00109210, y se instruye a dicho sujeto para que cumpliendo las formalidades previstas por el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila —en los términos precisados en la presente resolución— efectué una nueva búsqueda de los datos solicitados, para que entregue la información relativa a ***“Cuales so (sic) las medidas (sic) que se tomarán para proteger la duela del Auditorio Municipal, cuando se celebren funciones de box, lucha libre o cualquier evento que implique que personas permanezcan sobre la duela, de pié o en sillas”.***

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información, en su caso, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días** hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

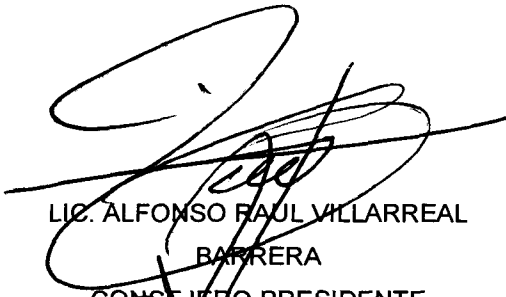
TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de agosto del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

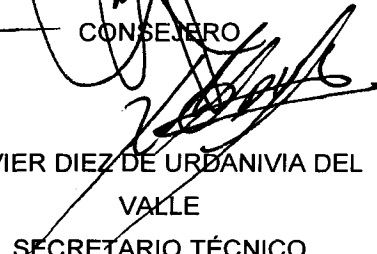

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO